

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto diez (09) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que conforme a lo requerido por auto de fecha Marzo 08-2023, la parte demandante allega el certificado de avalúo catastral, con fecha reciente de expedición (Agosto 02-2023), expedido por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, respecto del bien inmueble embargado, secuestrado e identificado con la M.I. 260-250132, de propiedad de la demandada señora SANDRA JACOBA RONDON MARTIN (CC 60.364.591), haciéndose claridad por la parte actora que conforme a los avalúos allegados (catastral y comercial), se inclina por el avalúo catastral allegado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto a los numerales 2º y 4º del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Del avalúo catastral allegado por la parte actora, expedido en fecha Agosto 02-2023, por parte de la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para lo que estimen pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$113.441.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-250132, el cual **incrementado en un 50%**, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$170.161.500.00.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Hipotecario  
Rda. 002-2014  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en 11-08-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto diez (09) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte actora, a través de su apoderado judicial, allega actualización del avalúo catastral, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-275450, con fecha reciente de expedición (Julio 24-2023), expedido por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, de propiedad de la demandada señora AIDA LUZ SERRANO BARAJAS (CC 1.093.739.699), es del caso dar aplicación a lo dispuesto a los numerales 2º y 4º del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Del avalúo catastral allegado por la parte actora, expedido en fecha Julio 24-2023, por parte de la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para lo que estimen pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$51.301.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-275450, el cual **incrementado en un 50%**, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$76.951.500.00**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Hipotecario  
Rda. 207-2014  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en 11-08-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que conforme a lo requerido por auto de fecha Julio 13-2023, se ha allegado y/o remitido copia del laudo arbitral de fecha Julio 28-2022, mediante el cual se resolvió el laudo arbitral adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (CONVOCANTE) y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. "DISPROYECTO S.A.S" (CONVOCADA), así como también la aclaración al mismo proferido en fecha Agosto 05-2022, es del caso conforme a la cesión del crédito allegada, acceder la cesión del crédito efectuada por DISPROYECTOS S.A.S. (CEDENTE), en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (CESIONARIO), a través de sus voceros legalmente constituidos conforme a la documentación aportada, relacionada con la obligación correspondiente a la presente ejecución, es decir se cede los derechos del crédito involucrado dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la parte cedente y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse, desde el punto de vistas sustancial y procesal.

Reseñado lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, conforme a la cesión del crédito realizada, es del caso para los efectos del art. 1960 del Código Civil, en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, conforme al poder conferido se procederá reconocer personería a la apoderada judicial designada por la parte cesionaria.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Cesión del Crédito realizada entre DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. "DISPROYECTOS S.A.S.", como "**CEDENTE**" y tener FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como "**CESIONARIA**" y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la CEDENTE dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada general de la cesionaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Hipotecario  
Rdo. 850-2015  
Carr

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 11-08-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto diez (09) del dos mil veintitrés (2023).

Del avalúo catastral allegado y expedido por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, presentado por la parte actora, es del caso dar aplicación a lo dispuesto a los numerales 2º y 4º del artículo 444 del C.G.P., respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. 260-249444, de propiedad del demandado señor JOSE JULIAN BAYONA SIERRA (CC 88.212.951).

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Del avalúo catastral allegado por la parte actora, expedido en fecha Julio 24-2023, por parte de la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para lo que estimen pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$97.444.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-141318, el cual **incrementado en un 50%**, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$146.166.000.00**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Hipotecario  
Rda. 403-2018  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en 11-08-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Observada la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, realizada en una de las direcciones aportadas en el acápite de notificación de la demanda (AV. 7E #5-15 BARRIO QUINTA ORIENTAL – CÚCUTA), la cual no fue posible por encontrarse el inmueble desocupado, de conformidad con lo certificado por la empresa de correo designada para tal efecto por la parte actora (Folio 037 PDF), es del caso reiterar el requerimiento a la parte demandante para que proceda con la notificación de la entidad demandada, teniéndose en cuenta las otras direcciones aportadas para tal efecto y/o los correos electrónicos reportados, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación a realizarse se debe realizar en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 822-2019  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 11-08-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al abogado VICENTE ALFONSO YUNQUE COMBARIZA, como apoderado judicial de la demandante señora RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO (CC 60.325.716), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al nuevo apoderado judicial de la demandante (abogado: VICENTE ALFONSO YUNQUE COMBARIZA), el link del expediente.

Ahora, teniéndose en cuenta lo resuelto por auto de fecha Febrero 24-2023, es del caso reiterar el requerimiento a la Secretaría del juzgado para que proceda dar cumplimiento a lo resuelto en el ato en reseña, es decir al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, conforme a lo allí decidido.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 121-2020  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Agosto diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada CARCO – SEVE S.A.S., por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 447-2020  
CARR





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2000-00202-01**

**REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)**

**DEMANDANTE.** ALVARO ENRIQUE GRANADOS DIAZ

**DEMANDADO.** SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LIMITADA M.I.S.

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO desarchivado de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente, que el proceso fue terminado por desistimiento tácito en providencia del 27 de octubre de 2014, dejando a disposición los bienes que se llegaren a desembargar o de los dineros productos del remate si se encontraren embargados.

Ahora, teniendo en cuenta que comparece la entidad demandada al proceso, quien a través de su representante legal le otorga poder al Dr. RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. Del P.

Por otra parte, frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de su poderdante, encuentra el Despacho que mediante Oficio No. 352 del 9 de febrero de 2001, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en su radicado No. 2000-0689, comunicó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente producto del remate dentro del presente proceso.

Por lo anterior, mediante providencia de febrero 19 de 2001, se tomó nota del embargo comunicado por el citado Juzgado, razón por la cual no se accederá a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, y en su lugar se ordenará poner a disposición los títulos judiciales obrantes en el expediente, (título 451010000996356), a favor del mencionado Juzgado del cual se tomó nota del embargo comunicado.

Finalmente, se ordenará realizarse los oficios de levantamiento de cautelas, los cuales una vez elaborados deben remitirse al demandado para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar al Dr. RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** No acceder a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Poner a disposición los títulos judiciales obrantes en el proceso a favor del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su radicado No. 2000-0689, en el que actúa como demandante GERMAN LOPEZ SANCHEZ, y como demandado SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA. M.I.S. *Procédase por Secretaria.*

**CUARTO:** Ordenar la realización de los oficios de levantamiento de cautelas, los cuales una vez elaborados deberán remitirse al demandado al correo electrónico: [rocar231@hotmail.com](mailto:rocar231@hotmail.com) para lo de su cargo. *Procédase por Secretaria.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **11- AGOSTO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2015-00535-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por la Cooperativa “COOMUNIDAD”, frente a SAMUEL DARIO RANGEL IBAÑEZ y CIRO ALFONSO GARCIA TORRES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 20 de abril de 2023, se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2019-00175-00

Al despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por EDDY TORCOROMA MALDONADO ROLON frente a EDER MIGUEL JARABA MARTINEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose pendiente por resolver la entrega de depósitos judiciales solicitada por la parte actora, se observa en el expediente que los dineros retenidos en el proceso al aparecer sobrepasan la liquidación de la obligación a la fecha.

Por lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., se procede a alterar de oficio la liquidación de crédito aportada por el actor, actualizándose la misma, liquidación que se presenta anexa a esta providencia y que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, la cual se resume de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	500.000,00
<b>INTERESES DE MORA</b>	850.742,56
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	0,00
<b>COSTAS</b>	61.400,00
<b>TOTAL</b>	1.412.142,56

Ahora, en vista de la sabana de depósitos al folio que antecede, (folio 016pdf), en la cual se verificó que se ha retenido por la presente ejecución la suma de \$13.003.837,00. Dinero que sobrepasa la liquidación de la obligación realizada por el Juzgado.

En vista de lo anterior, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el fraccionamiento de los títulos judiciales y la emisión de las órdenes de pago correspondientes.

Órdenes de pago, que se deben realizar de la siguiente manera; la suma de \$1.412.142,56 a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa de recibir, y el restante la suma de \$11.591.694,44, que deberán ser devueltos a favor del demandado, así como los dineros que llegaren a ser retenidos con posterioridad a la terminación del proceso, por no existir en su contra embargos de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar.

Así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la parte demandada, ordenándose al archivo definitivo del expediente.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede se ordenará la asociación de los títulos judiciales a la presente radicación, esto al observarse que el radicado quedo mal enunciado en el oficio en el que se le comunicó la medida al pagador.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Alterar de oficio la liquidación de crédito aportada por la parte actora, conforme a lo expuesto. Liquidación que se publica junto con esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Líbrense las respectivas órdenes de pago, realizando los fraccionamientos de los títulos judiciales de la forma prevista en la parte motiva de esta providencia. *Procédase por secretaria.*

**CUARTO:** Ordenar a la asociación de los títulos judiciales Nro. 451010000924724, 451010000927682, 451010000931139, 451010000934638, 451010000940024, 451010000944088, 451010000947749, 451010000952401, 451010000955709, 451010000960845, 451010000964632, 451010000967559, 451010000972070, 451010000975113, 451010000978708, 451010000982045, 451010000985976, 451010000989413, 451010000994589, 451010000998975, a la presente radicación, por lo expuesto.

**QUINTO:** Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte demandada.

**SEXTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. *Líbrense las comunicaciones pertinentes.*

**SÉPTIMO:** Realizado lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy **11-**  
**AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Liquidación de crédito realizada por el Juzgado, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

LIQUIDACIÓN LETRA DE CAMBIO Nro. LC-2113629379								
DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	500.000,00			500.000,00
					500.000,00			500.000,00
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	500.000,00	12.150		512.150,00
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	500.000,00	12.150		524.300,00
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	500.000,00	12.000		536.300,00
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	500.000,00	12.000		548.300,00
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	500.000,00	11.750		560.050,00
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	500.000,00	11.600		571.650,00
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	500.000,00	11.500		583.150,00
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	500.000,00	11.400		594.550,00
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	500.000,00	11.350		605.900,00
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	500.000,00	11.500		617.400,00
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	500.000,00	11.350		628.750,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	500.000,00	11.250		640.000,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	500.000,00	11.250		651.250,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	500.000,00	11.150		662.400,00
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	500.000,00	11.050		673.450,00
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	500.000,00	11.000		684.450,00
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	500.000,00	10.950		695.400,00
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	500.000,00	10.850		706.250,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	500.000,00	10.800		717.050,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	500.000,00	10.750		727.800,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	500.000,00	10.600		738.400,00
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	500.000,00	10.900		749.300,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	500.000,00	10.700		760.000,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	500.000,00	10.700		770.700,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	500.000,00	10.700		781.400,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	500.000,00	10.700		792.100,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	500.000,00	10.650		802.750,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	500.000,00	10.700		813.450,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	500.000,00	10.700		824.150,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	500.000,00	10.600		834.750,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	500.000,00	10.550		845.300,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	500.000,00	10.500		855.800,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	500.000,00	10.400		866.200,00
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	500.000,00	10.550		876.750,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	500.000,00	10.500		887.250,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	500.000,00	10.400		897.650,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	500.000,00	10.150		907.800,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	500.000,00	10.100		917.900,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	500.000,00	10.100		928.000,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	500.000,00	10.200		938.200,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	500.000,00	10.200		948.400,00
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	500.000,00	10.100		958.500,00
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	500.000,00	9.950		968.450,00
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	500.000,00	9.750		978.200,00
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	500.000,00	9.700		987.900,00
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	500.000,00	9.800		997.700,00
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	500.000,00	9.750		1.007.450,00
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	500.000,00	9.700		1.017.150,00
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	500.000,00	9.650		1.026.800,00
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	500.000,00	9.650		1.036.450,00
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	500.000,00	9.600		1.046.050,00
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	500.000,00	9.650		1.055.700,00
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	500.000,00	9.650		1.065.350,00
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	500.000,00	9.550		1.074.900,00
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	500.000,00	9.650		1.084.550,00
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	500.000,00	9.750		1.094.300,00
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	500.000,00	9.850		1.104.150,00
01/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	500.000,00	10.200		1.114.350,00
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	500.000,00	10.250		1.124.600,00
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	500.000,00	10.550		1.135.150,00
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	500.000,00	10.900		1.146.050,00
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	500.000,00	11.200		1.157.250,00
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	500.000,00	11.650		1.168.900,00
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	500.000,00	12.100		1.181.000,00
01/09/22	30/09/22	23,50	2,54%	30	500.000,00	12.700		1.193.700,00
01/10/22	30/10/22	24,61	2,65%	30	500.000,00	13.250		1.206.950,00
01/11/22	30/11/22	25,78	2,76%	30	500.000,00	13.800		1.220.750,00
01/12/22	30/12/22	27,64	2,93%	30	500.000,00	14.650		1.235.400,00
01/01/23	30/01/23	28,84	3,04%	30	500.000,00	15.200		1.250.600,00
01/02/23	30/02/23	30,18	3,16%	30	500.000,00	15.800		1.266.400,00
01/03/23	30/03/23	30,84	3,21%	30	500.000,00	16.050		1.282.450,00
01/04/23	30/04/23	31,39	3,27%	30	500.000,00	16.338		1.298.787,94

01/05/23	30/05/23	30,27	3,17%	30	500.000,00	15.844		1.314.631,82
01/06/23	30/06/23	29,76	3,12%	30	500.000,00	15.617		1.330.248,99
01/07/23	30/07/23	29,36	3,09%	30	500.000,00	15.439		1.345.687,58
01/08/23	10/08/23	28,75	3,03%	10	500.000,00	5.055		1.350.742,56
						850.742,56	0,00	1.350.742,56

**CAPITAL**

500.000,00

**INTERESES DE MORA**

850.742,56

**INTERESES DE PLAZO**

0,00

**COSTAS**

61.400,00

**TOTAL**

1.412.142,56



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00182-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por JORGE ARTURO MORENO PARADA, a través de apoderada judicial frente a FLOR MIREYA CARVAJAL VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora, al observarse que ha finiquitado el termino de suspensión del proceso, y conforme a lo solicitado por el ejecutante quien manifiesta que la demandada ha incumplido con el acuerdo extraprocesal que habían realizado, y por ende solicita la continuidad del proceso, razón por la cual se procederá a ordenar su reanudación.

En ese orden de ideas, observándose que la demandada ha guardado silencio al ser notificada de la providencia que libro mandamiento de pago del 1 de septiembre de 2020, junto con la demanda y sus anexos, tal como quedare anotado en providencia del 28 de octubre de 2022.

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por la accionada la suma de dinero por la cual se adelanta el presente proceso, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 ibídem que reza: “(...) *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la reanudación del presente proceso, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 272-51860, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO:** Procédase al avalúo del inmueble hipotecado, en conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C. G. del P.

**QUINTO:** Disponer que se practique la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

**SÉPTIMO:** Señálese como agencias en derecho a favor del actor, la suma de \$1.500.000,00. M/CTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11- AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUÁREZ CANIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001403005-2021-00280-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A., frente a NILIAN RUEDAS TRUJILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el poder presentado por JUAN SEBASTIAN ORTEGA ARIAS, quien es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, Seccional Cúcuta, se procederá a reconocérsele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora, frente a la excusa presentada por el citado apoderado respecto al correo presentado el 29 de mayo de 2023, por cuanto no fue anexada la contestación de la demanda, al respecto no se acepta la excusa presentada por cuanto en el link remitido no se observa evidencia del no cargue de documentos al correo electrónico pueda atribuirse a un error en la plataforma de Outlook, ya que es deber y responsabilidad de las partes de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, se tendrá por contestada la demanda de forma extemporánea, y se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P.

Ahora, frente a la solicitud del accionado de no condenar en costas, no accederá el Despacho por cuanto no se acredita por parte del ejecutado lo previsto en el artículo anteriormente reseñado.

Finalmente, se pondrá en conocimiento del demandante de la propuesta de pago realizada por el accionado para lo que estime pertinente, razón por la cual se ordenará remitírsele el link de acceso al expediente digital.

Por lo expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda de forma extemporánea.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada NILIAN RUEDAS TRUJILLO. Conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 24 de junio de 2021.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C. G. del P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$298.500,00, *inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, señor JUAN SEBASTIAN ORTEGA ARIAS, como apoderado judicial de la demandada, remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: [juans-ortegaa@unilibre.edu.co](mailto:juans-ortegaa@unilibre.edu.co) *Procédase por secretaria.*

**SEXTO:** Remítase el link de acceso al expediente digital a la parte actora al correo electrónico: [alvaro.delvallea@gmail.com](mailto:alvaro.delvallea@gmail.com) Para que pueda conocer la propuesta de pago realizada por el accionado. *Procédase por secretaria.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11- AGOSTO-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00512-00

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., frente a LAURA LORENA CAPACHO BASTOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, y en vista de que se encuentra ejecutoriado el auto del 13 de marzo hogaño, el cual aprobó la liquidación del crédito, por lo que es procedente ordenar la entrega de dineros en favor del ejecutante hasta la ocurrencia del valor liquidado, así como también de los que con posterioridad llegaren a ser consignados, conforme lo dispone el artículo 447 del C. G. del P. *Procédase por secretaria.*

En consecuencia, se ordena que por la secretaria del juzgado se libren las órdenes de pago correspondientes, sumas de dinero que deberán ser entregadas a la apoderada judicial de la parte demandante, por tener facultad expresa para recibir, conforme lo observado en el poder presentado. *Procédase.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **HELENA HERNANDEZ JALKH** frente a **PEDRO PEREZ GUTIERREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00749**-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, el actor manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad por el domicilio del demandado.

Ahora, teniendo en cuenta que, según el escrito de demanda el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Por lo anterior, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar del domicilio del demandado, lo que impone rechazar la demanda., de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ PROMISUCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (REPARTO), de conformidad con la elección realizada por el ejecutante, y con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

*“(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ PROMISUCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (REPARTO). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Juan Pablo Castellanos Avila, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, a través de ENDOSO en propiedad, frente **LUIS EDUARDO ARAQUE LOZANO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00750-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ SIN NÚMERO CON STICKER DE SEGURIDAD No. 00130323005000445262** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al demandado **LUIS EDUARDO ARAQUE LOZANO, C.C. 1.090.496.553**, pague a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., NIT 901.127.873-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **\$11.051.669,59** por concepto de capital adeudado.
- B.** Más los intereses moratorios, causados sobre la suma del capital a partir del día 18 de agosto de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al demandado para el respectivo traslado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Mínima** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11- AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario